

# SIMPOSIUM SOBRE CRISIS DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

## PROPUESTA RECIBIDA A LA 1ª SESIÓN

### SUFRAGIO Y FORMACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD POLÍTICA

LA FUENTE DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA: EL SUFRAGIO ACTIVO

#### EXTENSIÓN DEL DERECHO DE SUFRAGIO EN LAS CORTES GENERALES Y LOS PARLAMENTOS AUTONÓMICOS A LOS CIUDADANOS COMUNITARIOS

Autor: **Benito Aláez Corral**, profesor titular de D<sup>o</sup> Constitucional. Universidad de Oviedo

Propuesta: **Se debería modificar el art. 13.2 CE de la Constitución para extender el Derecho de sufragio a los ciudadanos de la UE. Bastaría añadir "y los ciudadanos de la Unión Europea" detrás del inicio del apartado 2º del art. 13 ("Solamente los españoles y los ciudadanos comunitarios...")**

**Justificación:** Parece totalmente evidente que hoy en día la soberanía del Estado español se ha visto alterada, tanto desde una perspectiva formal (soberanía como cualidad jurídica que expresa la supremacía absoluta del ordenamiento) como desde una perspectiva material (soberanía como conjunto de competencias ilimitadas de creación normativa por parte del Estado), por la integración del Estado español en la UE. La soberanía cuando menos se comparte (materialmente) con la Unión, si no es que se ha transferido normativamente a los Tratados de la Unión y al futuro Tratado constitucional (formalmente). La soberanía del pueblo español lo es hoy, pues, cada vez más como parte de los pueblos que integran la Unión Europea, lo que, ciertamente, habría exigido ya hace tiempo una reforma constitucional agravada por la vía del art. 168 que hubiese dado otra redacción al art. 1.2 CE adaptándolo a nuestra pertenencia a la Unión. En este sentido, se puede decir que lo que queremos convertir en normas los españoles viene condicionado por lo que decidimos conjuntamente con los franceses, alemanes, etc... como europeos a través de los órganos de representación general (Parlamento) o de representación territorial (Consejo Europeo y de ministros y Comisión) de la Unión Europea. Además, el desarrollo y ejecución de buena parte de la normativa aprobada en la Unión para todos los ciudadanos de los Estados miembros requiere desarrollo y ejecución a través de las instancias nacionales de cada Estado, y en particular de las españolas, lo que no hace sino reforzar la transversalidad de todo reparto competencial en ordenamientos descentralizados territorialmente como el Europeo. Si el argumento que dio nuestro Tribunal Constitucional en su Decisión de 1 de julio de 1992, en relación con la constitucionalidad del art. 8 A del Tratado de Maastricht fue que, del art. 13.2 CE se desprendía la posibilidad de extender el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales a los extranjeros por que en éstas, a diferencia de las elecciones a Cortes o autonómicas no se ejercía soberanía, tenemos entonces que concluir que transferido a la UE el ejercicio de buena parte de las competencias derivadas de la Constitución que corresponden a los parlamentos nacional o autonómico (competencias de soberanía), ya ejercen dichas competencias nuestros conciudadanos europeos a través de los órganos comunitarios. Por ello, al margen de que pudieran encontrar su justificación en el principio democrático, no parece descabellado permitir el ejercicio del derecho de sufragio en las elecciones a Cortes Generales o parlamentos autonómicos a quienes ya comparten normativamente la responsabilidad de nuestro futuro como españoles, esto es, a los ciudadanos de los distintos países miembros a través de la participación de sus instituciones representativas en la creación del Derecho comunitario originario y derivado. No parece que vaya a dárseles una responsabilidad y una capacidad de influencia sobre nuestro destino como españoles superior a la que ya tienen a través de los órganos de la Unión Europea. Eso sí sería necesario que sólo pudiesen ejercer el derecho de voto activo y pasivo en las elecciones nacionales o autonómicas con la condición de que residan en España por un tiempo mínimo (para evitar movimientos migratorios sufragistas ad hoc dirigidos a influenciar las decisiones de uno de los Estados miembros) y no ejerzan durante su residencia en España, al mismo tiempo, el derecho de sufragio en el mismo tipo de elecciones en sus respectivos Estados.